



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: MADER ARTE CALI S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00226 00

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

Informe Secretarial: Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso la parte ejecutante presento recurso de reposición en contra del auto que se abstuvo librar mandamiento de pago.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1407 de 12 de septiembre de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que “a partir del 30 de junio de 2022 se puso fin a la emergencia sanitaria por el COVID-19, que estuvo vigente hasta el 1º de agosto de 2022 y con ello, los fondos de pensiones están avalados para realizar los cobros correspondientes a los aportes pensionales cancelados extemporáneamente...”

Asimismo, expuso que la Resolución No. 2082 de 2016, es una norma de menor rango de jerarquía que la Ley 100 de 1993, más exactamente el artículo 24, por lo ello, *“no sólo no se reconocen como títulos ejecutivos*

aquellos documentos que íntegramente cumplen con todos los presupuestos requeridos para él , sino que también se deben tener como tales sin lugar a equívocos todos aquellos a los que la Ley les ha dado este carácter(...)"

"Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación, clara, expresa y exigible y constituye plena prueba con el deudor, se conforma un título ejecutivo singular y no requiere de otros documentos para complementarlo".

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que no se cumplen con los elementos del título ejecutivo complejo conforme su **unidad jurídica**, toda vez que los documentos presentados no determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, si bien puede reunir los atributos de ser claro, expreso y exigible, presentando para ello Título Ejecutivo No. 13875-22, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el detalle de la deuda, no puede dejarse pasar por alto que, el valor global contiene el cobro de unos intereses moratorios causados al empleador en unos periodos que fueron expresamente prohibidos por la Ley.

Es que si bien existe normativa propia respecto de cuales deben ser los métodos u procedimientos para declarar en mora a un empleador posiblemente incumplido, el Fondo de Pensiones no puede argüir que la Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 de 2016, modificada actualmente por la Resolución 1702 de 2021, son los únicos estándares válidos para tramitar la ejecución de los empleadores incumplidos, con motivo que las citadas normas, son un cúmulo de aspectos a tenerse en cuenta respecto al cobro y exigibilidad de la mora en el pago de los aportes a la seguridad social.

Por lo anterior, no se colige que la Resolución 2082 de 2016 (hoy Resolución 1702 de 2021) riña en contra de las disposiciones contenidas en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26, por el contrario, este fue un parámetro más que debió tener en cuenta la Administradora de Pensiones al momento de realizar el proceso de constitución en mora al empleador incumplido, en virtud que los periodos descritos por el citado Decreto como exentos de causación de intereses, con motivo de la pandemia COVID -19, que generó innumerables cambios en todos los aspectos y acontecer social.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1407 de 12 de septiembre de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2016

BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR
El Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: JFV CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00227 00

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

Informe Secretarial: Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso la parte ejecutante presento recurso de reposición en contra del auto que se abstuvo librar mandamiento de pago.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1458

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1411 de 12 de septiembre de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que "se deduce que la Administradora de Fondos de Pensiones, llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada y constituyó en mora en debida forma a JFV CONSTRUCCIONES SAS, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993..."

Asimismo, expuso que para los periodos a cobrar existen periodos por fuera de dicha normatividad, es decir, causados en los años 2012, 2013, 2017, 2018,

2019 y los meses de febrero y marzo de 2020, que no son susceptibles de ser ejecutados, lo precedente sería librar el mandamiento de Pago por concepto de Capital el cual está incólume tanto en el requerimiento como en el título y por el concepto de intereses que no se encuentran cobijados bajo el Decreto 538 de 2020 artículo 26”.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que no se cumplen con los elementos del título ejecutivo complejo conforme su **unidad jurídica**, toda vez que los documentos presentados no determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, no reúne los atributos de ser claro, expreso y exigible, porque nos encontramos ante un título complejo que debe reunir una serie de requisitos como el Título Ejecutivo No. 13772-22, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el detalle de la deuda por no pago fondo de pensiones, los cuales deben contener todos una información clara y concreta de las sumas que se pretenden ejecutar, en el que se aprecian cobros de unos intereses moratorios causados al empleador en unos periodos que fueron expresamente prohibidos por la Ley.

Es que si bien existe normativa propia respecto de cuales deben ser los métodos u procedimientos para declarar en mora a un empleador posiblemente incumplido, el Fondo de Pensiones no puede tratar de desligar además de las exigencias de la Ley 100 de 1993, la Resolución 2082 de 2016, modificada actualmente por la Resolución 1702 de 2021, las normas que a futuro profiera el Estado para ordenar el debido requerimiento de los empleadores incumplidos, más si tenemos en cuenta que en materia del manejo de los recursos del sistema de seguridad social de pensiones, son representantes del Estado al administrar un recurso público esencial.

Por lo anterior, no se colige que la Resolución 2082 de 2016 (hoy Resolución 1702 de 2021) riña en contra de las disposiciones contenidas en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26, por el contrario, este fue un parámetro más que debió tener en cuenta la Administradora de Pensiones al momento de realizar el proceso de constitución en mora al empleador incumplido, en virtud que los periodos descritos como exentos de causación de intereses, fueron establecidos con motivo de la pandemia COVID -19, que generó innumerables cambios en todos los aspectos y acontecer social.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1411 de 12 de septiembre de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de octubre de 2016

BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR
El Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: RDA DEL VALLE S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00228 00

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022.

Informe Secretarial: Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso la parte ejecutante presento recurso de reposición y en forma posterior allega renuncia al poder conferido.



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1412 de 12 de septiembre de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

En ese orden, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando que "...a partir del 30 de junio de 2022 se puso fin a la emergencia sanitaria por el COVID -19, que estuvo vigente hasta el 1º de agosto de 2022 y con ello, los fondos de pensiones están avalados para realizar los cobros correspondientes a los aportes pensionales cancelados extemporáneamente..."

Asimismo, expuso que la Resolución No. 2082 de 2016, es una norma de menor rango de jerarquía que la Ley 100 de 1993, más exactamente el artículo 24, por ello "no sólo no se reconocen como títulos ejecutivos

aquellos documentos que íntegramente cumplen con todos los presupuestos requeridos para él, sino que también se deben tener como tales sin lugar a equívocos todos aquellos a los que la Ley les ha dado este carácter (...)".

"Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación, clara, expresa y exigible y constituye plena prueba con el deudor, se conforma un título ejecutivo singular y no requiere de otros documentos para complementarlo".

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón al recurrente, puesto que no se cumplen con los elementos del título ejecutivo complejo conforme su **unidad jurídica**, toda vez que los documentos presentados no determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, si bien alude reunir los atributos de ser claro, expreso y exigible, presentando para ello Título Ejecutivo No. 13908-22, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el detalle de la deuda, no puede dejarse pasar por alto que, el valor global contiene el cobro de unos intereses moratorios causados al empleador en unos periodos que fueron expresamente prohibidos por la Ley.

Es que si bien existe normativa propia respecto de cuales deben ser los métodos u procedimientos para declarar en mora a un empleador posiblemente incumplido, el Fondo de Pensiones no puede argüir que la Ley 100 de 1993 y la Resolución 2082 de 2016, modificada actualmente por la Resolución 1702 de 2021, son los únicos estándares válidos para tramitar la ejecución de los empleadores incumplidos, con motivo que las citadas normas, son un cúmulo de aspectos a tenerse en cuenta respecto al cobro y exigibilidad de la mora en el pago de los aportes a la seguridad social.

Por lo anterior, no se colige que el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26, riña en contra de las disposiciones contenidas en la Resolución 2082 de 2016 (hoy Resolución 1702 de 2021), por el contrario, este fue un parámetro más que debió tener en cuenta la Administradora de Pensiones al momento de realizar el proceso de constitución en mora al empleador incumplido, en virtud que los periodos descritos como exentos de causación de intereses, fueron establecidos con motivo de la pandemia COVID -19, que generó innumerables cambios en todos los aspectos y acontecer social, los cuales fueron tenidos en cuenta por el Estado a través de su cuerpo normativo, por ende, son disposiciones de obligatorio cumplimiento para todas las partes, aún más para un administrador de un servicio público esencial, como son los aportes pensionales de los afiliados a nivel nacional.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 1412 de 12 de septiembre de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 152 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO